

EXPEDIENTE: RR.SIP.1516/2013	Mariana Cendejas	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que turne la solicitud de información con folio 6000000092913 a su Dirección de Estadística de la Presidencia, y proporcione a la recurrente <i>la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal</i> atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto a dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), deberá proporcionarle la información relacionada con los delitos de incesto y turismo sexual.</p> <p>Respecto del segundo semestre de dos mil nueve (2009) (específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año), así como del dos mil diez (2010), deberá proporcionarle la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto (del Libro Segundo) del Código Penal para el Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
MARIANA CENDEJAS**

**ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1516/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1516/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mariana Cendejas, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000092913, la particular requirió **en medio electrónico**:

“En relación a la ‘Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal’

Favor de proporcionar la información a que hace referencia el artículo 18, fracción I.” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por medio de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

*“...
Con relación a su solicitud de información recibida en esta Dirección mediante la cual requiere: [Transcripción de la solicitud de información] se hace de su conocimiento lo siguiente:*

A efecto de brindar a su solicitud la atención debida, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, se requiere amablemente primero, que especifique un periodo de búsqueda de la información de su interés.



La presente prevención se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: ‘La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...’, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: ‘Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud’.
...” (sic)

III. El trece de agosto de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada de la siguiente forma:

“A partir de la entrada en vigor de la Ley a la fecha. Muchas gracias!” (sic)

IV. El once de septiembre de dos mil trece, por medio del oficio P/DIP/2597/2013 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“...
Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000092913, mediante la cual requiere lo siguiente: ‘En relación a la ‘Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal’ ...proporcionar la información a que hace referencia el artículo 18, fracción I.’ Cabe señalar que al desahogar la prevención formulada por esta Dirección, para que la solicitante precise un período de búsqueda, ésta precisó su petición en los siguientes términos: ‘A partir de la entrada en vigor de la Ley a la fecha.’, se comunica lo siguiente:

Hecha la gestión interna correspondiente tanto en la Dirección de Estadística, como en la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, respectivamente, ambas de



este H. Tribunal, se hace de su conocimiento que las mismas indican que la información solicitada, se entrega a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, de conformidad con la fracción I del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, ya que dicha Comisión es la encargada de recopilar de manera sistemática y permanente, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas previstas en la ley en comento, con base en la fracción XVII, del artículo 21 de la propia Ley.

En este caso, dado que la mencionada Comisión, de acuerdo con la fracción VII del artículo 7 de la ley de referencia, es presidida por el Jefe de Gobierno, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que, a su vez, conforme a la fracción III del artículo 20 de la citada ley, tiene a su cargo la coordinación ejecutiva de la propia Comisión, se sugiere a usted amablemente presentar una nueva solicitud en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para tal efecto, se proporcionan los siguientes datos de localización, de la oficina señalada:

***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Oficina de Información Pública***

Responsable: Mtro. Enrique Salinas Romero

Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso.

Esq. Doctor Río de la Loza, Col. Doctores,

C. P. 6720, Del. Cuauhtémoc

Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003.

Correo electrónico: oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com

...” (sic)

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que con la respuesta impugnada se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que si bien el Ente Obligado le respondió que la información requerida se entrega a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, lo cierto es que lo anterior implica que la posee; sin embargo, no se la proporcionó orientándola por el contrario a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



VI. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 6000000092913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del oficio P/DIP/2980/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, ya que a través del oficio P/DIP/2979/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, notificó a la particular una segunda respuesta por medio de la cual respondió la solicitud en su totalidad.
- De acuerdo con lo anterior, otorgó a la particular una respuesta puntual y categórica debidamente fundada y motivada, atendiendo a las directrices que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a en su artículo 4, fracciones III y IX, en relación con la fracción V del mismo ordenamiento.
- De conformidad con la respuesta otorgada a la particular no existe materia de estudio en el presente medio de impugnación, al haber otorgado una respuesta puntual, categórica y debidamente fundada y motivada.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la segunda respuesta contenida en el oficio P/DIP/2979/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por la



Encargada del Despacho de su Dirección de Información Pública y dirigido a la recurrente, en el cual refiere:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio citado al rubro y en alcance al oficio **P/DIP/2597/2013** del 11 de septiembre de 2013, hago de su conocimiento que esta Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, continuó con las gestiones conducentes ante la **Dirección de Estadística y la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos**, con la finalidad de que brindaran los elementos **que atendieran su interés de conformidad con su solicitud de acceso a la información pública**; por tanto, le informo:*

Atendiendo a lo expuesto, así como a la temática de su solicitud, a continuación se entrega la información estadística con que cuenta este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 18, fracción I, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal:

...

*No obstante lo proporcionado, hago de su conocimiento que dicha información es entregada a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, de conformidad con la fracción I del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, ya que dicha Comisión es la encargada de **recopilar de manera sistemática y permanentemente, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas previstas en la ley en comento, con base en la fracción XVII, del artículo 21 de la propia Ley.***

*Por lo anterior, se sugiere a usted amablemente presentar una nueva solicitud en la **Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, dado que la mencionada Comisión, de acuerdo con la fracción VII del artículo 7 de la ley de referencia, es presidida por el Jefe de Gobierno, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que, a su vez, conforme a la fracción III del artículo 20 de la citada ley, tiene a su cargo la coordinación ejecutiva de la propia Comisión. **Para tal efecto, se proporcionan los siguientes datos de localización, de la oficina señalada:***

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Oficina de Información Pública



*Responsable: Mtro. Enrique Salinas Romero
Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso.
Esq. Doctor Río de la Loza, Col. Doctores,
C. P. 6720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003.
Correo electrónico: oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com
...” (sic)*

Con la segunda respuesta previamente descrita, el Ente Obligado también remitió:

- Copia simple de un documento con el encabezado *“Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal”*.
- La impresión de un mensaje de correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica de la recurrente.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo de conocimiento a este Instituto la notificación de una segunda respuesta a la recurrente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta



rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del oficio P/DIP/3200/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en su informe de ley y solicitando que se tuvieran por reproducidos en vía de alegatos para efecto de sobreseer el presente recurso de revisión.

XI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que a través del oficio P/DIP/2979/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, notificó a la recurrente una segunda respuesta por medio de la cual respondió la solicitud de información en su totalidad.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción citados establecen lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**veintisiete de septiembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó a la recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, copia simple de la impresión de un mensaje de correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo de su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica de la recurrente (foja sesenta y cuatro del expediente).

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha impresión, se advierte que el Ente Obligado remitió a la cuenta de correo electrónico de la particular, dos archivos adjuntos denominados “NOTIFICACIÓN OF. P-DIP-2979-2013_SOL 92913 -- Mariana Cendejas.pdf” y “Art 8, f.I, LPPETPASESCIDF – Estadísticas TSJDF.pdf”; por lo tanto, con el medio de prueba que aportó, el Ente recurrido acreditó que notificó correctamente la respuesta que emitió durante la sustanciación del presente recurso y, en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si con la segunda respuesta remitida a la ahora recurrente se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 6000000092913, del cual se advierte que la particular solicitó al Ente Obligado en relación a la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, aquella información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18 de dicho ordenamiento.



A efecto de atender el requerimiento anterior, el trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado previno a la recurrente para que especificara el periodo de búsqueda de la información requerida.

En desahogo a la dicha prevención, la particular manifestó que la información la solicitaba a partir de la entrada en vigor de la ley de su interés (Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal) a la fecha (fecha de presentación de la solicitud).

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que la particular manifestó que se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que si bien el Ente Obligado le respondió que la información requerida se entrega a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, lo cierto es que lo anterior implica que la posee; sin embargo, no se la proporcionó orientándola por el contrario a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese entendido, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado emitió una respuesta que solventara el requerimiento de la particular en los términos precisados tanto en su solicitud de información, así como en el desahogo a la prevención formulada por dicho Ente para su atención.

Por lo tanto, resulta necesario citar el contenido de la segunda respuesta prevista en el oficio P/DIP/2979/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, por medio del cual el



Ente Obligado de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección de Estadística de Presidencia, informó a la recurrente lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio citado al rubro y en alcance al oficio **P/DIP/2597/2013** del 11 de septiembre de 2013, hago de su conocimiento que esta Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, continuó con las gestiones conducentes ante la **Dirección de Estadística y la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos**, con la finalidad de que brindaran los elementos **que atendieran su interés de conformidad con su solicitud de acceso a la información pública**; por tanto, le informo:*

Atendiendo a lo expuesto, así como a la temática de su solicitud, a continuación se entrega la información estadística con que cuenta este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 18, fracción I, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal:

...

*No obstante lo proporcionado, hago de su conocimiento que dicha información es entregada a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, de conformidad con la fracción I del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, ya que dicha Comisión es la encargada de **recopilar de manera sistemática y permanentemente, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas previstas en la ley en comento, con base en la fracción XVII, del artículo 21 de la propia Ley.***

*Por lo anterior, se sugiere a usted amablemente presentar una nueva solicitud en la **Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, dado que la mencionada Comisión, de acuerdo con la fracción VII del artículo 7 de la ley de referencia, es presidida por el Jefe de Gobierno, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que, a su vez, conforme a la fracción III del artículo 20 de la citada ley, tiene a su cargo la coordinación ejecutiva de la propia Comisión. **Para tal efecto, se proporcionan los siguientes datos de localización, de la oficina señalada:***

**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Oficina de Información Pública**

Responsable: Mtro. Enrique Salinas Romero



Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso.
Esq. Doctor Río de la Loza, Col. Doctores,
C. P. 6720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003.
Correo electrónico: oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com
...” (sic)

Asimismo, cabe señalar que con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió a la particular un documento emitido por su Dirección de Estadística de Presidencia con el encabezado “*Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal*”, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:



Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Dirección de Estadística de la Presidencia

Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal.

Delitos en los expedientes de nuevo ingreso

Delitos Título 5	2011	2012	2013	Total
Abuso sexual	618	648	235	1501
Abuso sexual cometido contra menores de doce años de edad	327	330	143	800
Abuso sexual con violencia física o moral	272	217	101	590
Abuso sexual en contra de menor o de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo	37	45	22	104
Estupro		1		1
Hostigamiento o Acoso sexual	5	13	10	28
Omision del deber de denunciar la comision de delitos sexuales contra menores de edad	1	3	2	6
Violacion	365	249	96	710
Violacion cometida contra menores de doce años de edad	66	47	19	132
Violacion equiparada	64	79	36	179
Violacion impropia cometida contra menores de doce años de edad	8	16	5	29
Total general	1763	1648	669	4080

Delitos Título 6	2011	2012	2013	Total
Acceso de menores a pornografía	1			1
Corrupción de menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta	224	162	60	446
Corrupción reiterada de menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta	31	33	9	73
Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental	7	1		8
Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental por parientes o legados	3	2	2	7
Lenocinio	24	19	5	48
Lenocinio sobre menores de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad de resistir la conducta	3	7	1	11
Pornografía infantil o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad de resistir la conducta, por inducción	10	10	5	25
Pornografía infantil o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad de resistir la conducta, por producción	8	2	2	12
Trata de personas	28	26	35	89
Trata de personas sobre menores o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad de resistir la conducta	5	13	6	24
Total general	344	275	125	744

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con información de los órganos jurisdiccionales a través del Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP).

Nota: La información de los años 2011 y 2012 corresponden a años calendario, la información del 2013 corresponde al periodo de Enero a Junio.

Ahora bien, a efecto de valorar si con la información previamente descrita el Ente Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la recurrente, se considera necesario reiterar que de la lectura a su solicitud, así como al desahogo a la prevención para que especificara el periodo de búsqueda de la información requerida, se advierte que la particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, lo anterior, a partir de la **entrada en vigor de dicho ordenamiento a la fecha** (fecha de presentación de la solicitud de información).



De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de abundar sobre el requerimiento de interés de la recurrente para determinar si la respuesta en estudio atiende lo requerido por ésta, resulta procedente traer a colación la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **veinticuatro de octubre de dos mil ocho**) refiérela cual señala:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Código Penal: El Código Penal para el Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;

...

Artículo 18. Corresponde al **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**:

I. Entregar semestralmente a la Comisión información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal;

...

Artículo 19. La **Comisión Interinstitucional** es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y explotación sexual comercial infantil y garantizar la protección y atención de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

...

TERCERO.- La Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso y explotación sexual infantil deberá quedar legalmente instalada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La reglamentación interna de la Comisión deberá expedirse de entre los



sesenta días siguientes a la fecha de su instalación.

...

De los artículos transcritos, se desprende que a partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, es decir, del **veinticinco de octubre de dos mil ocho**, el legislador local determinó en términos de su fracción I, del artículo 18 corresponde al Ente Obligado entregar **semestralmente a la Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil** (en adelante la *Comisión Interinstitucional*), información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, de los preceptos normativos transcritos, específicamente del artículo TERCERO transitorio de la ley referida, se aprecia que la *Comisión Interinstitucional* debería quedar legalmente instalada **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento.**

En ese orden de ideas, considerando que en términos del artículo 18, fracción I de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, el requerimiento formulado por la particular es respecto de la información estadística que sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, el Ente Obligado proporciona semestralmente a la *Comisión Interinstitucional*, cabe destacar que fue hasta el **siete de agosto de dos mil nueve (2009)** que se llevó a cabo la sesión de instalación de dicha *Comisión*, tal y como se

aprecia en el portal de Internet del Ente recurrido¹, como se muestra en la siguiente imagen:



Derechos Humanos TSJDF

¿Qué información buscas?
Texto a buscar...

Quienes somos Orientación Ciudadana Derechos Humanos Sala de Prensa

Estás en: Inicio / Comités / Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil del Distrito Federal.

Quienes somos

Orientación Ciudadana

Derechos Humanos

Noticias

Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil del Distrito Federal.

En fecha 7 de agosto de 2009, se llevó a cabo la sesión de instalación de la *Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil*, en la cual participa como integrante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto en el marco de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de octubre de 2008.

El citado Comité tiene como objeto la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública del Distrito Federal para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y explotación sexual comercial infantil y garantizar la protección y atención de las víctimas.

Cabe destacar que, como parte de los trabajos realizados por este Tribunal a fin de tener datos confiables y sistematizados, la Dirección de Estadística cuenta con bases de información referente a los juicios de trata de personas, explotación infantil, incluyendo explotación sexual comercial infantil, radicados en los Juzgados Penales del Distrito Federal.

Directorio y ubicación de la DOCDH

Niñ@s

descubre los derechos de los niños

Periódico Mural

Día Internacional de los Derechos Humanos.

Derechos de los Adultos Mayores.

Derechos Políticos y Civiles.

Derechos de las Personas con Discapacidad.

Comités Internos.

Comité de Equidad de Género

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto puede afirmar de inicio, que si bien la particular solicitó la información de su interés a partir de la **entrada en vigor** de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, es decir, a partir del **veinticinco de octubre de dos mil ocho**, lo cierto es que de acuerdo con el panorama previamente referido, el Ente Obligado sólo estaría en aptitud de proporcionarle dicha información a partir del **siete de agosto de dos mil nueve (2009)**, pues no se debe perder de vista que fue en

¹http://www.derechoshumanosdf.gob.mx/swb/DOCDH/Comision_Interinstitucional_Prevenir_y_Erradicar_a_Trata_Personas_Abuso_Sexual_y_la_Explotacion_Sexual_Comercial_Infantil_DF



la fecha indicada que tuvo verificativo la instalación de la *Comisión Interinstitucional*, Órgano Colegiado al que en términos de la fracción I, del artículo 18 de la ley en cita, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debería entregar **semestralmente** la información de la cual se requirió su acceso.

En ese sentido, si consideramos que la particular solicitó al Ente Obligado la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento a la fecha (fecha de presentación de la solicitud) y por la otra, que en términos del mismo ordenamiento invocado por la particular y de lo que se desprende del portal de Internet del Ente Obligado, quedó advertido que la *Comisión Interinstitucional* implicada en la información solicitada fue instalada hasta el siete de agosto de dos mil nueve (2009), por lo que resulta innegable que para verificar si la segunda respuesta satisface el requerimiento de cuya falta se inconformó la ahora recurrente, será necesario corroborar que el Ente Obligado le hubiera proporcionado la información de su especial interés por lo que hizo al resto del **segundo semestre de dos mil nueve** (del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve) al **primer semestre de dos mil trece (2013)**, esto último tomando en consideración que si bien su solicitud de información fue presentada el siete de agosto de dos mil trece, en términos de la fracción I, del artículo 18 del ordenamiento en cita, al Ente Obligado le corresponde entregar **semestralmente** a la *Comisión Interinstitucional* la información estadística sobre la que se requiere su acceso.

En dichas condiciones, del estudio al oficio P/DIP/2979/2013, así como a la documental con el encabezado "*Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción*



1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal” (información que constituye la segunda respuesta), se puede concluir que el Ente Obligado satisfizo **parcialmente** el requerimiento de la particular.

Lo anterior resulta así, ya que si bien del análisis específico a la segunda de las documentales referidas [*“Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal”* (sic)], este Instituto advirtió que el Ente Obligado proporcionó a la particular (a través de dos tablas) la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción I de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, lo cierto es que dicha información sólo corresponde al **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)** [en este caso por lo que hace al **primer semestre**], sin que se advierta información o pronunciamiento alguno respecto de aquella información relacionada con el **segundo semestre de dos mil nueve (2009)**, específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año, así como aquella relacionada con el **dos mil diez (2010)**, periodos que como quedó advertido en párrafos precedentes, también comprenden parte de la vigencia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información de la particular, al no haberse pronunciado el Ente Obligado por



lo que hace al resto de los años mencionados en el párrafo anterior, el Ente recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta emitida, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, debido a que el Ente recurrido omitió proporcionar o en su caso emitir pronunciamiento sobre la información correspondiente a con el **segundo semestre de dos mil nueve (2009)**, específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año, así como aquella relacionada con el **dos mil diez (2010)**, periodos que como ya se dijo, también comprenden parte de la vigencia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal sobre el cual versa el planteamiento formulado por la recurrente.



En ese sentido, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la segunda respuesta adolece de inicio de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con ello, a su vez, no se puede tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información de la particular en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la particular además de no tener acceso a toda la información requerida, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionarle la parte de la información identificada en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta innegable que en el presente caso el Ente Obligado dejó de atender de manera puntual, expresa y categórica el requerimiento planteado por la particular en lo que correspondió a parte del periodo de vigencia de la legislación en la que basó dicho planteamiento.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia



y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En adición a la irregularidad anterior, cabe señalar que la segunda respuesta tampoco satisface en su totalidad el requerimiento planteado por la particular, ya que a pesar de que en las tablas contenidas en la documental con el encabezado “*Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal*” (sic), se aprecia en lo que respecta al dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013) [en este caso por lo que hace al primer semestre], cierta información estadística sobre la incidencia en la sociedad de **determinados delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**, tal y como lo dispone el artículo 18,



fracción I de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, lo cierto es que dicha información no refleja en su totalidad los delitos que en términos del Código Penal para el Distrito Federal debería haber contemplado para tal efecto el Ente Obligado, como resulta ser aquella información relacionada con los delitos de **incesto** y **turismo sexual**.

Ahora bien, a fin de emplear las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, es necesario reiterar que la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, señala que corresponde al Ente Obligado entregar semestralmente a la *Comisión Interinstitucional*, información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los **delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal**.

En ese sentido, el Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo “*PARTE ESPECIAL*”, **Título Quinto** “*DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL*” y **Título Sexto** “*DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA*”, prevé como delitos los siguientes:

	TÍTULO QUINTO		TÍTULO SEXTO	
1.	Capítulo I	Violación	Capítulo I	Corrupción de personas menores de edad o

				personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta
2.	Capítulo II	Abuso Sexual	Capítulo II	Turismo Sexual
3.	Capítulo III	Acoso Sexual	Capítulo III	Pornografía
4.	Capítulo IV	Estupro	Capítulo IV	Trata de personas
5.	Capítulo V	Incesto	Capítulo V	Lenocinio
6.	Capítulo VI	Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometido a menores de doce años de edad	Capítulo VI	Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores

De acuerdo con la información anterior, cabe señalar que si bien de la lectura a las tablas con los rubros “*Delitos Título 5*” y “*Delitos Título 6*”, de la segunda respuesta contenida en la documental con el encabezado “*Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal*” (sic), se observa que respecto del dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013) [en este caso por lo que hace al primer semestre] el Ente Obligado proporcionó a la particular información estadística sobre la incidencia en la sociedad de:

- a) Los delitos de: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro y violación; abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años de edad, previstos en el Títulos Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.
- b) Los delitos de corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores previstos en el Título Sexto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.



De la información estadística proporcionada por el Ente Obligado, se desprende que mientras en el caso del Título Quinto, omitió hacer referencia alguna sobre la información relacionada con el delito de **incesto**, en el caso del Título Sexto, también omitió pronunciarse respecto del diverso de **turismo sexual**.

Por lo tanto, aún y cuando a través de la segunda respuesta, el Ente Obligado proporcionó a la ahora recurrente en lo que respecta al dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013) [en este caso por lo que hace al primer semestre] la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los **delitos identificados en los incisos a) y b) previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**, lo cierto es que omitió incluir en dicha información aquella relacionada con los delitos de **incesto** y **turismo sexual**, previstos de igual forma y respectivamente en los citados Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que en ese sentido resulta innegable que no concedió el acceso a la información de interés de la recurrente en los términos de lo previsto por el artículo 18, fracción I de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento formulado por la **particular únicamente por lo que respecta a la información correspondiente al periodo del dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013)**, en relación a los siguientes delitos:

- a) Violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro y violación; abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años de edad, previstos en el Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.**



- b) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores previstos en el **Título Sexto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**.

Sin embargo, no satisfizo lo correspondiente a los delitos de **incesto** y **turismo sexual** de dicho periodo (dos mil once a dos mil trece), así como en el caso de la información correspondiente al **segundo semestre de dos mil nueve (2009)**, específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año, y aquella relacionada con el **dos mil diez (2010)**, periodos de los que se reitera, el Ente recurrido no contempló al momento de emitir la segunda respuesta.

Ahora bien, sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, que el Ente Obligado a través del oficio P/DIP/2979/2013 (segunda respuesta) hubiera sugerido (orientado) de manera adicional a la recurrente que presentara su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que dicha Dependencia preside y coordina a la *Comisión Interinstitucional* relacionada con la información requerida, ya que sobre el particular cabe destacar que de acuerdo con la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, **corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal entregarle semestralmente a dicha Comisión Interinstitucional, información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto (del Libro Segundo) del Código Penal para el Distrito Federal**.



De esa forma, aunque en el presente asunto existiera competencia concurrente entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Ente Obligado para atender el requerimiento planteado por la particular, en términos del artículo citado en el párrafo anterior no la excluye de dar atención al mismo, ya que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra obligada a proporcionar la información que posea, con independencia de que otros entes también resulten competentes para proporcionarla.

De esta manera, toda vez que no resultó procedente la solicitud de sobreseimiento del Ente Obligado porque con la segunda respuesta notificada a la particular sólo satisfizo **parcialmente** su requerimiento formulado, resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, no puede sobreseerse el presente recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

A efecto de dar atención al requerimiento anterior, el trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado previno a la recurrente para que especificara el periodo de búsqueda de la información requerida.

En desahogo a dicha prevención, la particular manifestó que la información la solicitaba a partir de la entrada en vigor de la ley de su interés (Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal) a la fecha (fecha de presentación de la solicitud).

En respuesta, el Ente Obligado emitió el oficio P/DIP/2597/2013 del once de septiembre de dos mil trece, por medio del cual informó a la ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio **600000092913**, mediante la cual requiere lo siguiente: **‘En relación a la ‘Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal’ ...proporcionar la información a que hace referencia el artículo 18, fracción I.’ Cabe señalar que al desahogar la prevención formulada por esta Dirección, para que la***



solicitante precise un período de búsqueda, ésta precisó su petición en los siguientes términos: **'A partir de la entrada en vigor de la Ley a la fecha.'**, se comunica lo siguiente:

Hecha la gestión interna correspondiente tanto en la Dirección de Estadística, como en la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, respectivamente, ambas de este H. Tribunal, se hace de su conocimiento que las mismas indican que la información solicitada, se entrega a la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, de conformidad con la fracción I del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, ya que dicha Comisión es la encargada de recopilar de manera sistemática y permanente, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas previstas en la ley en comento, con base en la fracción XVII, del artículo 21 de la propia Ley.

En este caso, dado que la mencionada Comisión, de acuerdo con la fracción VII del artículo 7 de la ley de referencia, es presidida por el Jefe de Gobierno, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que, a su vez, conforme a la fracción III del artículo 20 de la citada ley, tiene a su cargo la coordinación ejecutiva de la propia Comisión, se sugiere a usted amablemente presentar una nueva solicitud en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para tal efecto, se proporcionan los siguientes datos de localización, de la oficina señalada:

***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Oficina de Información Pública***

Responsable: Mtro. Enrique Salinas Romero

Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso.

Esq. Doctor Río de la Loza, Col. Doctores,

C. P. 6720, Del. Cuauhtémoc

Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003.

*Correo electrónico: **oip@pgjdf.gob.mx**, **oip.pgjdf@hotmail.com***

..." (sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior manifestando que con la respuesta impugnada se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que si bien el Ente Obligado le respondió que la información requerida se entrega a la *Comisión Interinstitucional* para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, lo cierto es que ello implica que la posee; sin embargo, no se la



proporcionó orientándola por el contrario a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de:

- i. *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 600000092913 (fojas cuatro a seis del expediente).
- ii. Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Subdirector de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la recurrente (visible a foja once del expediente).
- iii. De la pantalla denominada *“Responde a la prevención”*, obtenida del sistema electrónico *“INFOMEX”*, respecto de la gestión a la solicitud de información con folio 600000092913 (visible a foja quince del expediente).
- iv. Del oficio P/DIP/2597/2013 del once de septiembre de dos mil trece (visible a fojas treinta y treinta y uno del expediente).
- v. Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR20136000000008 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, cuyo contenido ha quedado transcrito en párrafos anteriores.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, cabe señalar que de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, la



recurrente ya posee la información de su interés por lo que corresponde al **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)**, en lo que respecta a los siguientes delitos:

- a) Violación, abuso sexual, acoso sexual; estupro y violación; abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años de edad previstos en el **Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**.
- b) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores previstos en el **Título Sexto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**.

En consecuencia, resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando solamente se hará pronunciamiento sobre la información requerida en lo que corresponde a los delitos de **incesto y turismo sexual** por lo que hace al **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)**, así como en el caso de la información correspondiente al **segundo semestre de dos mil nueve (2009)** (específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año), así como aquella relacionada con el **dos mil diez (2010)**, lo anterior, debido a las consideraciones que al efecto se desarrollarán más adelante.

En ese sentido, considerando que en atención al requerimiento planteado por la recurrente, el Ente Obligado le **sugirió (orientó)** presentar su solicitud **a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, bajo el argumento de que ésta última preside y coordina a la Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual



comercial infantil, misma a la cual le hace entrega de la información requerida en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, resulta procedente citar el artículo 47 de la ley de la materia, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, y en un **plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**.*

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante**, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir** (canalizar) **la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al solicitante para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información.**

Derivado de lo anterior, si bien del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido **sugirió (orientó)** a la particular a efecto de que presentara su solicitud a la **Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, al considerar que dicha Dependencia es la competente para atender su requerimiento formulado, lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado



se estima incompetente para proporcionar la información requerida, lo procedentes es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en ésta el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que la particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en aquélla la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, con miras a simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de determinar si de acuerdo con el razonamiento anterior, el Ente Obligado era incompetente para pronunciarse sobre la información requerida, y por lo tanto, si lo correcto era canalizar la solicitud de información con folio 6000000092913, este Órgano Colegiado considera necesario aclarar si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la competente para atender el requerimiento de la particular o si, por el contrario el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podía hacerlo.

En dichas condiciones, contemplando que de la lectura a la solicitud de información, así como al desahogo a la prevención para que especificara el periodo de búsqueda de la información requerida se advierte que la particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, ello a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento a la fecha* (fecha de presentación de la solicitud), resulta necesario citar en primer término el ordenamiento referido (publicado



en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **veinticuatro de octubre de dos mil ocho**) el cual señala:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Código Penal: El Código Penal para el Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión Interinstitucional para prevenir y erradicar la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;

...

Artículo 18. Corresponde al **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**:

I. Entregar semestralmente a la Comisión información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal;

...

Artículo 19. La **Comisión Interinstitucional** es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y explotación sexual comercial infantil y garantizar la protección y atención de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

...

De los artículos previamente transcritos, se desprende que a partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, es decir, del **veinticinco de octubre de dos mil ocho**, el legislador local determinó en términos de la fracción I, del artículo 18 de dicho ordenamiento, **que corresponde al Ente Obligado entregar**



semestralmente a la **Comisión Interinstitucional** información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, considerando que de acuerdo con el artículo y fracción referidos, el requerimiento formulado por la particular es respecto de la información estadística que sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, **el Ente Obligado proporciona semestralmente a la Comisión Interinstitucional**, resulta inobjetable que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con atribuciones a partir de las cuales le correspondía proporcionar la información que le fue requerida por la recurrente, pues como quedó advertido la información de la que se requiere su acceso debió haber sido generada por éste para ser proporcionada con posterioridad a la *Comisión Interinstitucional* de referencia.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que en términos del estudio efectuado en el Considerando Segundo de la presente resolución, quedó advertido que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente recurrido, de acuerdo con la gestión realizada ante su **Dirección de Estadística de la Presidencia**, ya le proporcionó a la ahora recurrente a través de la documental con el encabezado *“Información estadística del TSJDF respecto al artículo 18, Fracción 1 de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal”* (sic), cierta información estadística sobre la incidencia en la sociedad de **determinados delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**, en lo que respecta al **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)** [en este



caso por lo que hace al primer semestre] tal y como lo dispone el precepto legal señalado por la ahora recurrente.

Por lo expuesto, este Instituto cuenta con elementos suficientes para reiterar que, con motivo de lo previsto por la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (por conducto de su **Dirección de Estadística de la Presidencia**), cuenta con atribuciones expresas para pronunciarse sobre la información solicitada por la particular, al tener el deber de proporcionar semestralmente a la *Comisión Interinstitucional*, la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si bien le podría asistir la razón al Ente Obligado al señalar en la respuesta impugnada, que la competente para proporcionar la información requerida es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que dicha Dependencia es la encargada de la coordinación ejecutiva de la *Comisión Interinstitucional* y a ésta le **entrega la información del interés de la recurrente**, lo cierto es que dicho Ente se encontraba en aptitud de pronunciarse sobre la información con independencia de que otro Ente Obligado (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) también resultara competente para ello, porque como ya quedó advertido, **de manera primigenia la información de la que se requiere el acceso fue originada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones**, de tal forma que en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se determinó que dicho Ente (por conducto de su Dirección de Estadística de Presidencia) ya concedió el acceso a parte de la información solicitada.



Derivado de lo anterior, resulta innegable que el Ente Obligado negó a la particular el beneficio de acceder a información de su interés, transgrediendo el principio de **información y transparencia** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que debe regir los actos de los entes obligados.

De ese modo, el hecho de que el Ente Obligado **hubiera orientado** a la particular para presentar su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que dicha Dependencia tiene a su cargo la Coordinación Ejecutiva de la *Comisión Interinstitucional*, Órgano Colegiado al que le proporciona la información requerida, **fue incorrecto ya que en términos del deber conferido en la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, así como lo advertido en términos del estudio efectuado en el Considerando Segundo de la presente resolución, debió dar respuesta al requerimiento formulado por la particular.**

Cabe recordar que si bien, en el presente caso existe competencia concurrente entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Ente recurrido para atender el requerimiento planteado por la particular, ello no la excluye de dar atención al mismo; ya que en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra obligada a proporcionar la información que posea, con independencia de que otros entes también resulten competentes para proporcionarla.



En consecuencia, este Instituto determina que le asiste la razón a la recurrente cuando a través de su **único** agravio menciona que con la respuesta impugnada se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que si bien el Ente Obligado le respondió que la información requerida se entrega a la *Comisión Interinstitucional* para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil, lo cierto es que ello implica que la posee.

En adición a lo anterior, también se debe puntualizar que la respuesta impugnada transgrede el principio de legalidad consagrado en el invocado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado** y motivado, entendiéndose por lo primero, que se **señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

Lo anterior, se afirma así ya que si bien el Ente Obligado sugirió (**orientó**) a la ahora recurrente a presentar su solicitud a la Oficina de Información Pública de un Ente diverso (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que dicho Ente hubiera invocado precepto legal alguno para sustentar dicha actuación.

Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **falta de fundamentación**, se cita la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

No. Registro: 209,986
Tesis aislada



*Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

*Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida fundamentación** y motivación legal, **deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En virtud de las irregularidades de la respuesta impugnada, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste a la ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que turne su solicitud de información a su Dirección de Estadística de la Presidencia, y le proporcione *la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal* atendiendo a lo siguiente:

- a) Respecto al **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)**, deberá proporcionarle la información relacionada con los delitos de **incesto** y **turismo sexual**.
- b) Respecto del **segundo semestre de dos mil nueve (2009)** (específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año), así como del **dos mil diez (2010)**, deberá proporcionarle la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto (del Libro Segundo) del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior, en el entendido de que si bien la particular solicitó la información de su interés a partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, es decir, a partir del veinticinco de octubre de dos mil ocho a la fecha (fecha de presentación de la solicitud), lo cierto es que, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución ha quedado advertido, además de



que el Ente Obligado ya le concedió el acceso a la información correspondiente a **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)**, en lo que respecta a los siguientes delitos:

- a) Violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro y violación; abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años de edad previstos en el **Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**.
- b) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores, previstos en el **Título Sexto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal**.

Por lo anterior, sólo estaría en posibilidad de proporcionar la información solicitada a partir del **segundo semestre de dos mil nueve** (del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve) al **primer semestre de dos mil trece (2013)**, debido a que, la *Comisión Interinstitucional* implicada en la información solicitada fue instalada hasta el **siete de agosto de dos mil nueve (2009)**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que turne la solicitud de información con folio 6000000092913 a su Dirección de Estadística de la Presidencia, y proporcione a la recurrente *la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 18, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal* atendiendo a lo siguiente:



- b) Respecto a **dos mil once (2011)**, **dos mil doce (2012)** y **dos mil trece (2013)**, deberá proporcionarle la información relacionada con los delitos de **incesto** y **turismo sexual**.
- c) Respecto del **segundo semestre de dos mil nueve (2009)** (específicamente del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año), así como del **dos mil diez (2010)**, deberá proporcionarle la información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en los Títulos Quinto y Sexto (del Libro Segundo) del Código Penal para el Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior



de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**